CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL – SALA I

CONTESTA TRASLADO DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

Excma. Cámara Federal:

LUIS ALEJANDRO GUASTI, abogado inscripto en la matrícula respectiva al Tº 97 Fº 494 CPACF, DNI Nº 25.530.900**, CUIT 20-25530900-6** en mi carácter de letrado apoderado de la demandada, constituyendo domicilio en la Avda. Antártida Argentina Nº 1355 (Zona de notificación Nº 147) **DIRECCION NACIONAL de MIGRACIONES** y **constituyendo domicilio electrónico en 30687256626**, en autos caratulados: **"MOLINAS RAMIREZ PRIMO EDGAR C/ EN – M INTERIOR OP Y V - DNM S/RECURSO DIRECTO DNM", (Expte. Judicial Nº 156/2019)** a V.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que siguiendo expresas instrucciones de mi representada, vengo por el presente en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido por auto de fecha 26.11.2019, del RECURSO EXTRAORDINARIO interpuesto por el Dr. Cesar Augusto Balaguer, Defensor Público cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación notificado a mi mandante en fecha 26.11.2019; solicitando se lo rechace y se confirme lo resuelto por la Excma. Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero en fecha 05.11.2019.

II.- ANALISIS DE PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO INTENTADO.

a. FORMALIDADES DEL RECURSO. El Recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación, es un medio idóneo de concurrir ante el Supremo Tribunal a fin de que este realice la última interpretación de determinadas cuestiones debatidas y/o introducidas en el proceso, todas ellas previstas en el artículo 14 de la Ley 48, a excepción de la admisión del mismo por sentencias arbitrarias.

Como bien surge de su propia definición, la admisión del recurso debe ser "extraordinaria" y "restrictiva", no basta la sola interposición del mismo, siendo necesario cumplimentar una serie de requisitos formales y sustanciales.

Aún así, se deberá valorar con carácter restringido la pretensión introducida, a los fines de conceder su procedencia.

Decimos que se trata de un recurso "*extraordinario*" en razón de lo restringido de su objeto, ya que sólo es admisible en los supuestos establecidos en el art. 14 de la ley 48 (la actual admisión del recurso en aquellos casos de "sentencias arbitrarias", si bien amplió los casos en los que se admite el mismo, no le ha hecho perder el carácter de "extraordinario", ya que también en este supuesto sigue siendo sumamente restringida la intervención de la Corte, que se limita a actuar en aquellos casos de gravedad extrema).

De modo tal que la jurisdicción de la Corte queda limitada a establecer la interpretación que corresponde dar a la cláusula constitucional o legal involucrada, o a determinar si alguna ley o decreto resulta violatoria de la Constitución, sin entrar en el análisis de las restantes cuestiones de la causa. Reiteramos que la admisión de la

doctrina de la "*arbitrariedad*" ha ampliado en cierto modo estos parámetros, pero en cualquier caso no ha desnaturalizado el objetivo final del recurso, que es el de hacer privar la Constitución y los derechos y garantías que de la misma derivan.

b. SENTENCIAS ARBITRARIAS: En cuanto a las sentencias arbitrarias la doctrina ha expresado: *"…Los supuestos enumerados en los tres incisos del art. 14 de la ley 48 no cubren todos los casos en que la Corte Suprema puede habilitar la instancia extraordinaria. A través de los años este Tribunal ha efectuado el desarrollo pretoriano de la teoría de las "sentencias arbitrarias". La Corte ha ampliado el marco de este recurso, creando un ámbito de excepción. Ha quedado definido, de este modo, un ámbito "normal" de aplicación del recurso (supuestos del art. 14 de la ley 48) y un ámbito "excepcional", constituido por aquellos casos en los que nos encontramos ante una sentencia arbitraria* (CARRIO, Genaro R. - CARRIO, Alejandro D. - El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria en la Jurisprudencia de la Corte Suprema - Editorial Abeledo-Perrot - Buenos Aires.). Y en este ámbito *excepcional*, puede la Corte entrar en la revisión de una serie de cuestiones que en el ámbito *normal* están vedadas (cuestiones de hecho o de prueba, cuestiones regidas por el derecho común o local, etc.).

No se ha logrado hasta ahora dar una definición de *sentencia arbitraria* abarcadora de todos los supuestos posibles. **En líneas generales cabe consignar que son aquellas sentencias que presentan defectos de tal gravedad y entidad, que no pueden ser calificadas**

genuinamente como sentencias, aunque hayan sido suscriptas por un juez o tribunal. (El subrayado me pertenece).

Como ha dicho la Corte Suprema son aquéllas que presentan *"omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"* (Fallos 302-1191). Se requiere, en general, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos300-535).

De todos modos, no debe olvidarse que esta extensión del ámbito de aplicación del recurso extraordinario tiene carácter *excepcional* y absolutamente *restringido*. No se ha creado una tercera instancia normal, ni se revisan por este medio los *errores* que puedan presentar las sentencias, ni las divergencias del apelante con la doctrina sentada en las mismas. Siempre sigue siendo el ámbito del recurso extraordinario, un ámbito de excepción, donde deben encontrarse en peligro la vigencia de los principios constitucionales o donde sea estrictamente necesario uniformar la interpretación dada a los mismos.

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y que constituyan, por tanto, derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos comprobados de la causa (LL 1980-A, 641 [35.410-S]).

c. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO.

1.- De la propia lectura de las actuaciones puede vislumbrarse con vasta claridad, que el recurso extraordinario deducido INCUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CSJN.

En los presentes obrados y respecto a la supuesta cuestión federal planteada, el apelant solo ha hecho consideraciones o manifestaciones vagas, genéricas e inconsistentes que de ninguna manera podrán ser tomadas como un planteo formal de cuestión federal.

2.- Falta de existencia de Gravamen, Interés personal y directo: Dentro de los requisitos comunes exigidos por la jurisprudencia, nuestro más alto Tribunal ha señalado la necesidad que la resolución apelada cause gravamen al recurrente, entendiéndose presente aquél en el supuesto que el recurrente tenga interés personal en relación a la apelación deducida. (Fallos: 204:582; 209:33; 303:1661; 306:1856; 313:1620 entre otros).

En el caso, la Defensoría prescinde de enunciar cual es el gravamen concreto que le provoca el decisorio recurrido, limita su presentación a esgrimir, supuestos fundamentos –carentes de sustento fáctico y jurídico- respecto de los cuales sugiere erróneamente que debería revocarse la sentencia DE LA SALA I; MAS NUNCA SEÑALA EL GRAVAMEN, EL INTERES PERSONAL Y DIRECTO QUE LE PROVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA. POR ENDE, TAMPOCO HAY CUESTIÓN FEDERAL QUE PERMITE HABILITAR LA INSTANCIA EXTRAORDINARIA.

III.- <u>CONTESTA AGRAVIOS</u>:

La parte apelante no realiza una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia por lo cual considera que es arbitraria. Del escrito

en responde no se vislumbra cuales son las omisiones y/o desaciertos de gravedad extrema que descalifican a la sentencia recurrida como acto judicial válido conforme la opinión de la Corte (Fallos 302-1191) y menos aún que habiliten la instancia extraordinaria. Tampoco se advierte, cual es el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos 300-535).

Los pretendidos agravios de la parte recurrente –genérico y desprovisto de un perjuicio real y concreto-, tan solo traslucen una mera discrepancia con las partes del fallo que le resultó adversa o contrario a sus pretensiones, pero de manera alguna tienen entidad para calificarlo de arbitrario, menos aún cuando prescinde de señalar cuál sería la cuestión federal que le permitiría obtener la habilitación de la instancia extraordinaria, y establecer la estrecha relación que debe mediar entre la cuestión federal invocada y lo resuelto en la causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 165:62,303:1181, entre muchos otros).

Contrariamente a lo sostenido, el decisorio apelado resulta ser una derivación razonada del derecho aplicado a los hechos manifestados en la causa.

2.- Acertadamente la sentencia apelada circunscribió la cuestión a resolver en estas actuaciones a dilucidar si procede la vía recursiva de la actor de revocar los actos administrativos dictados en relación a la actora; concluyó que la decisión del órgano judicial se limita al control de legalidad, debido proceso y razonabilidad del acto motivo de impugnación (art. 89 de la ley 25871), concluyendo que la resolución está debidamente

fundada fáctica y jurídicamente y en consecuencia rechaza la demanda instaurada por la migrante.

Asimismo la resolución apelada consideró que se acreditó debidamente que los actos dictados por la Administración cumplimentan los requisitos esenciales (art. 7 de la Ley 19549) y no se advierte menoscabo alguno de derechos, por violación o inobservancia de lo establecido en la norma procesal administrativa y lo dispuesto por la ley 25871.

La apelante sostiene –equivocadamente- que en la sentencia apelada no se efectuó un análisis de los antecedentes existentes, pero contrariamente a lo sostenido, todos los actos administrativos dictados en relación al extranjero, lo han sido en orden a las circunstancias fácticas legales existentes al momento de su pronunciamiento, por ende inobjetables.

En fecha 13 de noviembre de 2014, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, resolvió en los autos **"VELITO CASTILLO, LUIS ANTONIO C/ EN- DNM-LEY 25.871-DISP 1491/10 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO",** *"…La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta materia, ha sostenido que, en el derecho internacional, es un principio aceptado que toda nación soberana tiene como poder inherente a su soberanía "la facultad de prohibir la entrada de extranjeros a su territorio o de admitirlos en los casos y bajo las condiciones que ella juzgue libremente prescribir" (Fallos: 164:344)1 . Asimismo, ha expresado —como bien dijo el juez de primera instancia— que el incuestionable derecho del Estado Nacional a regular y condicionar*

la admisión de extranjeros en la forma y medida en que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada circunstancia, no es incompatible con las garantías de los derechos individuales consagrados por la Ley Suprema (Fallos: 171:310; 183:373; 188:326; 200:99; 313:101). También indicó que a partir del principio de soberanía, la Constitución Nacional "ha señalado las reglas dentro de las cuales el Gobierno Federal, encargado de las relaciones internacionales, tanto en la paz como en la guerra, debe desenvolver la política inmigratoria del país subordinando el contenido de la legislación que se dicte a aquellas normas fundamentales". Añadió que es exacto que cuando el artículo 14 de la Ley Fundamental "se refiere a los habitantes para definir sus derechos personales comprende tanto a los nacionales como a los extranjeros, pero no es menos exacto que según la letra del precepto el goce de tales derechos tiene la limitación derivada de que ello ha de ser de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio". Remarcó que ésa es una "condición fundamental del ejercicio del derecho del extranjero para permanecer en la República nacida de un pacto tácito entre él y la soberanía y que como es lógico debe cumplirse dentro del territorio de país". Y concluyó en que la igualdad que preconiza el artículo 16 de la Ley Fundamental "se realiza respecto de todos los habitantes nacionales y extranjeros pero siempre que estos últimos observen las condiciones en que fueron admitidos" (Fallos: 164:344). Más recientemente, ponderó la variación sustancial de los objetivos a tener en cuenta para la admisión de extranjeros que contempla la ley 25.871, y al recordar que la ley "determina una serie de impedimentos al ingreso y permanencia de

extranjeros" destacó "la necesidad en todos los casos, de la existencia de una condena penal (confr. incs. c, f, g y h, del artículo citado), requisito esencial a la luz del principio de presunción de inocencia y del resguardo del debido proceso" (Fallos: 330:4554).

Es reconocida la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este aspecto que establece: *"La Nación tiene derecho a regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida en que, con arreglo a preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada circunstancia, y ello no es incompatible con las garantías individuales consagradas por la ley suprema"* (Fallos: 200:99 y sus citas y Fallos: 313:101, entre muchos otros).

Ha quedado demostrado la existencia del debido proceso en las actuaciones administrativas y no se verifica tampoco la existencia de falta de razonabilidad en la medida adoptada.

Mi representada en uso de sus facultades legales, aplicó la ley migratoria por cuanto en el caso que nos ocupa se configuró un supuesto objetivo, expresamente previsto en la normativa vigente, como causa independiente que los habilita como autoridad de aplicación a ordenar la expulsión del extranjero.

La ley 25.871 determinó las condiciones de admisión de ingreso y permanencia en el país y mi mandante se limitó a considerar que se hallaba configurado uno de los supuestos objetivos previstos como causas impedientes para otorgar la residencia.

Las Disposiciones recurridas reúnen todos y cada uno de los requisitos esenciales del acto administrativo previstos en el artículo 7º de

la Ley Nº 19.549 (T.O.1991), en cuanto ha sido dictado por autoridad competente, se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y en el derecho aplicable, tiene objeto cierto, se han cumplimentado los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, se halla motivado y cumple con la finalidad perseguida por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor.

Está acreditado debidamente en estas actuaciones que el migrante se encuentra inmerso en los impedimentos señaladas en el art. 29 inc. c) de la Ley 25.871.

La sentencia apelada ha controlado la legalidad, el debido proceso y la razonabilidad del acto motivo de impugnación (conf. Art.89 de la ley 25.871) concluyendo, luego de analizar claramente los hechos planteados en la causa y el derecho aplicable; que la decisión administrativa resulta ajustada a derecho.

La apelante alega una incorrecta interpretación de la ley, que no ha tenido en cuenta los elementos subjetivos que son requeridos para la configuración de la infracción contemplada en los artículos señalados de la ley migratoria y la resolución de la Sala I consideró acertadamente y en forma debidamente fundada que el planteo realizado por es inadmisible.

La Defensoría se agravia que el Tribunal a quo ha efectuado una arbitraria aplicación del artículo 29 in fine de la Ley 25871, lo cual importa una clara afectación al principio de razonabilidad.

Por otra parte, deseo destacar que la dispensa excepcional mencionada no es de aplicación directa e inmediata, sino que su aplicación requiere la previa intervención del MINISTERIO DE INTERIOR y asimismo es discrecional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, puesto que se reitera, es una "dispensa" al impedimento que pesa sobre la parte actora.

En este sentido se transcribe lo normado por el art. 29 de la Ley 25.871, que en su parte pertinente reza: *"…La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo."*.

Deseo hacer saber a la elevada atención de V.S que la Sala III de la Excma. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL en la Causa Nº 10.989/2012, en fecha 30/12/2015, en autos los caratulados, **"ENCOMENDEROS NORIEGA WALTER LUIS C/ EN-M° INTERIOR-DNM-DISP 2358/10 (EXPTE 225826/01) S/RECURSO DIRECTO DNM "** resolvió: …*En efecto, la autoridad migratoria ordena la expulsión del migrante en base a criterios de admisión objetivos que no discriminan por raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, pues los criterios de admisión y permanencia receptados en la norma fueron ponderados por la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es que, la concesión de esa dispensa sólo puede*

ser considerada como una facultad discrecional otorgada a la Dirección Nacional Migraciones, por la que -previa actuación del Ministerio del Interior- "…podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular a los extranjeros comprendidos en el presente artículo" (conf. esta Sala, "Granados Poma Héctor c/ EN- DNM- Resol 104574/09 (Expte 2293077/07) s/ amparo ley 16.986", del 2/11/10; "Uriarte Cubas Ygnacio de Loyola y otro c/ EN - Mº Interior- DNM -DISP 716-(Expte 209905/99) y otro s/ recurso directo", del 21/9/15). En efecto, de los términos del art. 29, in fine, de la ley 25.871, surge que le es facultativo a la Dirección Nacional de Migraciones aplicar la dispensa en cuestión, dependiendo de cada caso en particular (conf. Sala IV, "Hernández Julio César y otro c/ EN- Mº Interior -RSL 341/11- DNM DISP 24407/08 8218247/03 s/ recurso directo para juzgados", del 9/6/15). En este orden de ideas, no debe perderse de vista que -como se ha dicho- medidas como la recurrida constituyen el ejercicio de un poder propio de la Administración y dentro de ella, la competencia ha sido asignada a un órgano estatal altamente especializado (creado al efecto) cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad, sin que esto habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo por el suyo propio, salvo que se demuestre que ha mediado error (de hecho o de derecho), omisión, o vicio con entidad suficiente para invalidar el acto dictado supuestos que -en la especie no se advierten configurados. Ello es así, en función de las circunstancias del caso que han sido valoradas por

la autoridad migratoria, más allá de que el actor cuente con familiares en nuestro País (su madre y otros parientes en línea colateral exclusivamente, dado que no se ha probado que hubiese contraído matrimonio ni tenido hijos), así como que haya podido ejercer alguna actividad laboral lícita durante el lapso en el que continuó residiendo aquí, a pesar de la orden de expulsión que data del 19 de noviembre de 2004, que no ha sido concretada, a pesar del tiempo transcurrido".

En ese sentido, su situación se encuentra encuadrada en lo previsto en el artículo 29 inciso c) de la Ley N° 25.871.

Esta situación de carácter eminentemente objetivo es la que se verifica con relación al extranjero.

Demostrada la existencia del debido proceso en las actuaciones administrativas, no se verifica tampoco la existencia de falta de razonabilidad en la medida adoptada.

En definitiva, el órgano administrativo, en uso de sus facultades legales, no hizo más que aplicar la norma migratoria sin que se avizore ningún rasgo de arbitrariedad o ilegalidad en la decisión adoptada; antes bien, el organismo migratorio en el acto denegatorio motivó, con suficiencia, el rechazo de la excepción.

Al efecto, recuérdese que las constancias e informes que fundan la resolución, gozan de la presunción de legitimidad propia de los actos de los órganos del Estado y tienen -como principio- valor de prueba en juicio en tanto no sean desvirtuadas por prueba en contrario *(cfr. Sala IV de este Fuero, in re: "Romera, Marcos c/ B.C.R.A. s/cobro de australes", 21/9/93; esta Sala, in re: Causa n° 25.052/06 "Agencia Marítima Wouk*

SRL c/PNA -Disp. DPSJ JS1 13/05 (Expte. U-17261-C-B-02)", de fecha 10/03/09), extremo que no se verifica en grado mínimo en el sub examine.

Así, no vemos configurado un supuesto de irracionabilidad, lo que determina la suerte del presente agravio.

El fundamento último de este criterio, conforme lo que fuera señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reside en la necesidad de salvaguardar el principio constitucional de división de poderes, pues uno de los caracteres esenciales del Poder Judicial consiste en pronunciarse en casos particulares, y no sobre principios generales o por vía de medida general, por lo que el juez que declare la inconstitucionalidad de una ley, sin ocasión de un pleito, saldría de su esfera de acción y penetraría en la del Poder Legislativo (CSJN, Fallos30:281).

La DNM es la autoridad de aplicación a los fines de considerar si se hallan configurados los supuestos objetivos previstos como impedimentos para admitir y/o en su caso, para ordenar su expulsión**.**

Ha quedado demostrado la existencia del debido proceso en las actuaciones administrativas y no se verifica tampoco la existencia de falta de razonabilidad en la medida adoptada.

Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco convence los fundamentos esgrimidos puesto que, como se tiene entendido, la Dispensa es de reserva discrecional de la Administración.

Así, se sostuvo que la dispensa de los impedimentos relativos al ingreso y permanencia en el país, contemplados en el artículo 29 de la

ley, por razones de reunificación familiar es una facultad propia y discrecional de la administración, y tiene carácter excepcional (Sala I, causa "*V.C.L.A.*" y causa nº 43.011/2011 *"C.C.R. c/ EN –Mº Interior – Resol. 715/11 -DNM"*, pronunciamiento del 1º de septiembre de 2016; Sala III, causa *"U.C.Y."*; Sala V, causa nº 31.968/2011 *"B.R.Z.C. c/ EN – DNM Resol. 561/11"*, sentencia del 31 de marzo de 2015).

Los jueces no pueden sustituir el criterio de la administración que ordena la expulsión de una persona extranjera, salvo que se demuestre que ha mediado un error de hecho o de derecho, una omisión o un vicio con entidad suficiente para invalidarla (Sala II, causa nº 35.631*"L.Y. c/ EN –DNM –Disp 69130/08 s/ recurso directo DNM"*, pronunciamiento del 13 de noviembre de 2014; Sala III, causa *"U.C.Y."*; Sala IV, causa *"H.A.C."*.)

Por ello, no deber perderse de vista que "…***la concesión de esa dispensa sólo puede ser considerada como una facultad discrecional otorgada a la Dirección Nacional Migraciones…"*** *(Cam. Cont. Adm Fed., Sala III, "Uriarte Cubas Ygnacio de Loyola y otro c/ EN-Mº Interior- DNM –DISP 716-(Expte 209905/99) y otro s/ Recurso Directo", del 21/9/15), "Encomenderos Noriega Walter Luis c/ EN-M° Interior DNM-DISP 2358/10 (Expte 225826/01) s/Recurso Directo" DNM", Expte N° 10989/2012); e*llo por cuanto **"….*de los términos del art. 29, in fine, de la ley 25.871*, *surge que le es facultativo a*** *la Dirección Nacional de* ***Migraciones aplicar la dispensa en cuestión, dependiendo de cada caso en particular***" *(conf. Sala IV, "Hernández Julio César y otro*

c/ EN- Mº Interior –RSL 341/11- DNM DISP 24407/088218247/03 s/ Recurso Directo para Juzgados", del 9/6/15).

Es que ***"...medidas como la recurrida constituyen el ejercicio de un poder propio de la Administración y dentro de ella, la competencia ha sido asignada a un órgano estatal altamente especializado (creado al efecto)*** *cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad,* ***sin que esto habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo por el suyo propio, salvo que se demuestre que ha mediado error*** *(de hecho o de derecho),omisión, o vicio con entidad suficiente para invalidar el acto dictado" (Cam. Cont. Adm. Fed. . Sala II, "Lin Yu c/ EN – DNM – Disp. 69130/08 s/ Recurso Directo DNM", del 13/11/14; - "Alva Lavado, Michael Diego. Y otro c/ EN – DNM –Resolución nº 1859/10 (Expte. Nº 2058815/06) y otros s/ Recurso Directo para Juzgados", del 28/5/15)*, supuestos que –en la especie-no se advierten configurados.

En definitiva, el órgano administrativo, en uso de sus facultades legales, no hizo más que aplicar la norma migratoria sin que se avizore ningún rasgo de arbitrariedad o ilegalidad en la decisión adoptada; antes bien, el organismo migratorio en el acto denegatorio motivó, con suficiencia, el rechazo de la excepción.

Vuelvo nuevamente a sostener que la dispensa es **DISCRECIONAL** de la Dirección Nacional de Migraciones.

Así se ha dicho que "…*Es que,* ***la concesión de esa dispensa sólo puede ser considerada como una facultad discrecional otorgada a la Dirección Nacional Migraciones****, por la que -previa actuación del*

Ministerio del Interior- "...podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular a los extranjeros comprendidos en el presente artículo" (*Cam. Cont. Adm Fed., Sala III, "Uriarte Cubas Ygnacio de Loyola y otro c/ EN- Mº Interior- DNM -DISP 716-(Expte 209905/99) y otro s/ Recurso Directo", del 21/9/15), "Encomenderos Noriega Walter Luis c/ EN-M° Interior DNM-DISP 2358/10 (Expte 225826/01) s/Recurso Directo" DNM", Expte N° 10989/2012).*

La autoridad migratoria ordena la expulsión del migrante **en base a criterios de admisión objetivos** que no discriminan por raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, pues los criterios de admisión y permanencia receptados en la norma fueron ponderados por la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y vuelvo a reiterar en este sentido que, **los jueces no pueden sustituir el criterio de la administración que ordena la expulsión de una persona extranjera, salvo que se demuestre que ha mediado un error de hecho o de derecho, una omisión o un vicio con entidad suficiente para invalidarla** (Sala II, causa nº 35.631, *"Lin Yu c/ EN – DNM –Disp 69130/08 s/ recurso directo DNM"*, pronunciamiento del 13 de noviembre de 2014; Sala III, causa *"U.C.Y."*; Sala IV, causa *"H.A.C.*

Ello dado que **el ejercicio de una actividad discrecional no corresponde a los jueces sustituir el criterio de dichos órganos, y ello**

responde a criterios de la especialidad que sólo pueden ser modificados cuando medie -en esas decisiones- arbitrariedad o ilegitimidad *(Fallos: 261:12; 267:325; 302:1584; 303:359; 305:873), y en idéntico sentido, Cam. Nac. Cont. Adm. Fed, Sala II, in re "Chacón", "Hourcade". y "Lazarte, Roque José c/ EN - M° Interior - GNA - Dto 472/07 s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg", del 28/04/2011; "M. L. A. c/E.N. - E.M.G.E. s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.", del 24/02/15, y "T.F.F. c/ EN -M Interior- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", del 6/10/16, y en idéntico sentido Sala I, "Chuchuy, José Eduardo c/EN-EMGE s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.", del 5/07/12).*

En efecto en relación se ha sostenido que, ***"....surge que le es facultativo a*** *la Dirección Nacional de* ***Migraciones aplicar la dispensa en cuestión, dependiendo de cada caso en particular***" (conf. Sala IV, "Hernández Julio César y otro c/ EN- Mº Interior -RSL 341/11- DNM DISP 24407/088218247/03 s/ Recurso Directo para Juzgados", del 9/6/15).

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que -como se ha dicho- ***"...medidas como la recurrida constituyen el ejercicio de un poder propio de la Administración y dentro de ella, la competencia ha sido asignada a un órgano estatal altamente especializado (creado al efecto)*** *cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad,* ***sin que esto habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo por el suyo propio, salvo que se demuestre que ha mediado error*** *(de hecho o de derecho),omisión, o vicio con entidad suficiente para invalidar el acto dictado" (Cam. Cont.*

Adm. Fed. . Sala II, "Lin Yu c/ EN - DNM - Disp. 69130/08 s/ Recurso Directo DNM", del 13/11/14; - "Alva Lavado, Michael Diego. y otro c/ EN - DNM -Resolución nº 1859/10 (Expte. nº 2058815/06) y otros s/ Recurso Directo para Juzgados", del 28/5/15), supuestos que -en la especie-no se advierten configurados.

Al efecto, recuérdese que las constancias e informes que fundan la resolución, gozan de la presunción de legitimidad propia de los actos de los órganos del Estado y tienen -como principio- valor de prueba en juicio en tanto no sean desvirtuadas por prueba en contrario *(cfr. Sala IV de este Fuero, in re: "Romera, Marcos c/ B.C.R.A. s/cobro de australes", 21/9/93; esta Sala, in re: Causa n° 25.052/06 "Agencia Marítima Wouk SRL c/PNA -Disp. DPSJ JS1 13/05 (Expte. U-17261-C-B-02)", de fecha 10/03/09),* extremo que no se verifica en grado mínimo en el sub examine.

La DNM es la autoridad de aplicación a los fines de considerar si se hallan configurados los supuestos objetivos previstos como impedimentos para admitir y/o en su caso, para ordenar su expulsión**.**

Ha quedado demostrado la existencia del debido proceso en las actuaciones administrativas y no se verifica tampoco la existencia de falta de razonabilidad en la medida adoptada. La ley 25.871 determinó las condiciones de admisión de ingreso y permanencia en el país y tanto mi mandante como el Ministerio del Interior se limitaron a considerar que se hallaba configurado uno de los supuestos objetivos previstos en la ley.

No ofrecen dudas los términos del artículo 1º de la citada Ley Nº 25.871, en cuanto a que "La admisión, el ingreso, la permanencia y el

egreso de personas se rigen por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.", lo que en el caso, conforme los antecedentes ya expuestos, torna aplicable el comentado inciso c) del artículo 29 de la misma.

En esta materia la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, en el derecho internacional, es un principio aceptado que toda nación soberana tiene como poder inherente a su soberanía ***"la facultad de prohibir la entrada de extranjeros a su territorio o de admitirlos en los casos y bajo las condiciones que ella juzgue libremente prescribir"*** (Fallos: 164:344).

A ello corresponde agregar que el incuestionable **derecho del Estado Nacional a regular y condicionar la admisión de extranjeros** en la forma y medida en que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada circunstancia, **no es incompatible con las garantías de los derechos individuales consagrados por la Ley Suprema** (Fallos: 171:310; 183:373; 188:326; 200:99; 313:101).

Vuestra excelentísima Corte también indicó que a partir del principio de soberanía, la Constitución Nacional *"ha señalado las reglas dentro de las cuales el Gobierno Federal, encargado de las relaciones internacionales, tanto en la paz como en la guerra, debe desenvolver la política inmigratoria del país subordinando el contenido de la legislación que se dicte a aquellas normas fundamentales".*

Por su parte, como ya dije, la Corte Interamericana de Derecho Humanos sostuvo que ***"En el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control***

de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas*, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana".* En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes. ("Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana" - Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 350; y en el mismo sentido "Caso Vélez Loor Vs. Panamá" - Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010.)

La Corte Suprema añadió que es exacto que cuando el artículo 14 de la Ley Fundamental *"se refiere a los habitantes para definir sus derechos personales comprende tanto a los nacionales como a los extranjeros, pero no es menos exacto que* ***según la letra del precepto el goce de tales derechos tiene la limitación derivada de que ello ha de ser de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio****". Remarcó que ésa es una "****condición fundamental del ejercicio del derecho del extranjero para permanecer en la República nacida de un pacto tácito entre él y la soberanía y que como es lógico debe cumplirse dentro del territorio de país****".* Y concluyó en que la igualdad que preconiza el artículo 16 de la Ley Fundamental ***"se realiza respecto de todos los habitantes nacionales y extranjeros pero siempre que***

estos últimos observen las condiciones en que fueron admitidos" (Fallos: 164:344).

Que, en este contexto, no resulta ocioso recordar que medidas como la recurrida constituyen **el ejercicio de un poder propio de la Administración y dentro de ella, la competencia ha sido asignada a un órgano estatal altamente especializado (creado al efecto) cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad, sin que esto habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo por el suyo propio** (en este sentido esta Sala III "Banco Hipotecario SA c/DNCI - Disp. Nº 185/10 (Expte. S01:77.804/04)", del 08/02/2011; "Bianca, Sebastián c/P.N.A.", del 10/08/2010; "Machado, Jorge Ignacio c/P.N.A.", del 02/02/2010; "Vezzato SA c/Resolución Nº 228/08 – ENARGAS (Expte. 10014/05)", del 22/10/2009; entre muchos otros), salvo que se demuestre que ha mediado error (de hecho o de derecho), **omisión, o vicio con entidad suficiente para invalidar el acto dictado, supuestos que en el sub discusión no se advierten**.

La Corte IDH también ha reconocido esa potestad: "***En el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas***" (ver en este sentido "Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Medidas Provisionales", resolución de la Corte IDH del 18 de agosto de 20003; "Caso Vélez Loor Vs. Panamá", sentencia del 23 de noviembre de 2010;

"Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana", sentencia del 28 de agosto de 2014; y OC-18/03, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados").

A mayor abundamiento, Gelli (2005) afirma en el comentario al artículo 20 de la Constitución Nacional Comentada y Concordada *"…La declaración de igualdad contenida en el primer párrafo del art. 20 y la enunciación de derechos no taxativa que formula esa norma, refuerza la protección a los extranjeros lo que* ***no impide****, desde luego,* ***el control del ingreso legal al país y el reconocimiento de esos derechos sólo a quienes han entrado legalmente*** *(…)*

Los derechos se reconocieron en el art. 20 de la Constitución histórica de 1853/60 a los extranjeros, sin ninguna condición expresada formalmente en la norma. No obstante, ***una interpretación armónica de las disposiciones constitucionales admite reglamentaciones razonables al disfrute de esos derechos****, tal como se deriva de la primera parte del art. 14 de la Constitución Nacional, pues no resultaría compatible con la organización social postular el acceso incondicionado a aquellos derechos, dado que implican actividades sujetas a reglamentación legal.*

La primera restricción de los derechos de los extranjeros emana del ingreso y permanencia ilegal en el país*. En tal sentido,* ***el requisito de entrada y estadía legal no afecta ni incumple con lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución porque deriva del poder estatal para atender el cumplimiento de intereses públicos****, como la seguridad, la salubridad, las necesidades de la población y las*

posibilidades de incorporar a los inmigrantes al mercado de trabajo sin crear desequilibrios sociales. En esa línea, ***la reforma constitucional de 1949 otorgó los derechos civiles a los extranjeros que ingresaran al país sin violar las leyes...****"* (p. 284) El resaltado me pertenece.

Consecuentemente con este comentario al art. 20 C.N., Gelli (2005) afirma en el comentario realizado al Preámbulo de la Constitución Nacional: *"…esa invitación* ***no genera derechos subjetivos absolutos para los extranjeros*** *que quieran aceptarla.* ***El Estado argentino puede limitar sus políticas inmigratorias, conforme a las leyes razonables que reglamenten su ejercicio****. Tal lo decidido por la Corte Suprema en "Scheimberg (los deportados en el "Transporte Chaco" de la Armada Nacional)". Ello es consistente con los dispuesto en la primera frase del art. 14, en tanto se declaran derechos de los habitantes, conforme a las leyes que los reglamentan y sería absurdo sostener que los extranjeros que aún no son habitantes tienen más derechos que éstos.*

(…) ***Los beneficios de la libertad constitucional se garantizan a todos los extranjeros que quieran habitar el suelo argentino y sean ACEPTADOS en esa calidad por el Estado****, de acuerdo a las políticas razonables que establezca el Congreso de la Nación y a las prioridades, circunstancias y posibilidades concretas de dar respuesta a las demandas sociales que las inmigraciones suscitan. En consecuencia, la apertura a la inmigración debe ser compatible con los términos amplios del Preámbulo, con las garantías de los derechos humanos -clausurando el tráfico de personas, a que en ocasiones aquella da lugar- y con el caudal*

de riqueza y desarrollo con el que cuenta, en cada etapa, el país. (p. 5/6). El resaltado me pertenece.

Por otro lado, resulta necesario destacar que uno de los objetivos del comentado cuerpo legal, fijado en su artículo 3º, inciso j), es "Promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación."

Para que resulte operativa la teoría de la actora, la irrazonabilidad debería de surgir de: a) no respetar el principio de proporcionalidad, b) por utilizar un medio no idóneo para alcanzar el fin perseguido y c) por no respetar el principio de igualdad.

Ninguna de estas cuestiones suceden en autos, y en el caso la sentencia recurrida analizó correctamente como razonable, es lo que la doctrina de la Corte Suprema ha analizado ***"...la proporcionalidad de los medios utilizados por la norma, en relación con los fines perseguidos por la ley, deparando deferencia a los motivos que el legislador tuvo para sancionarla..."*** (Inchauspe Hnos. c. Junta Nacional de Carnes***"*** *Fallos 199:483).*

Esto también según Badeni cuando dijo que *" la razonabilidad importa una relación proporcionada entre los medios y los fines. Radica en advertir si las restricciones a la libertad individual son indispensables y proporcionadas para alcanzar los fines de interés general"*. Conf. Badeni, Gregorio, Instituciones de derecho constitucional.

Excepción Para la Separación Dada por la Propia Convención Sobre los Derechos del Niño – Los Menores no Deben ser Utilizados Como Escudos Judiciales:

Como la vasta ilustración de V.E ya habrá advertido, la excepción a la regla, que avala en este sentido la facultad discrecional de la actuación de la Dirección de Migraciones, viene dada de la propia Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y promulgada mediante la Ley Nº 23.849.

En este sentido, sin perjuicio de las demás normas complementarias citadas por la defensoría referida a la protección de la familia, lo cierto es que el propio artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del niño dispone que "***Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables…"***, dando el criterio aquí descripto por esta Dirección de Migraciones en su punto "4" al sostener "***Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como*** *la detención, el encarcelamiento, el exilio,* ***la deportación*** *o la muerte…"* . El subrayado y negritas me pertenece.

Nótese V.S, que en la ley Migratoria Argentina, la palabra "**deportar**", no está contemplada, sino que se ha utilizado un "**sinónimo**" hablándose de "**expulsión"**, puesto que la Convención ha sido redactada para múltiples estados que fueron adhiriéndose, donde en otras casos se

habla de “deportados” y no de “expulsados”, como es por ejemplo Ecuador, Perú, Colombia, también estados signatarios.

Otro claro ejemplo es el caso de la mención de migrante “irregular” en la Ley Migratoria Argentina, y de “ilegal” en otras legislaciones, que ambos refieren a extranjeros que incumplen la ley migratoria.

Volviendo al tema que nos ocupa, es la misma Convención quien contempla el supuesto que aquí nos ocupa **y llega a justificar la separación de padres e hijos cuando "sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como** la detención, el encarcelamiento, el exilio, **la deportación…”** *(Artículo o 9.4 de la Convención) - (A 418.XL I in re "A., F. s/protección de persona ", rta. el 13 de marzo de 2007; del voto delministro Juan Carlos Maqueda).*

Amén de ello, y en los términos del artículo 75 incisos 2 y 23 de la Constitución Nacional, y en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en general y de la Convención de los Derechos del Niño en particular, **la regla jurídica que ordena sobre poner el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres** *(A 418.XL I in re "A., F. s/protección de persona", rta. el 13 de marzo de 2007; del voto del ministro Juan Carlos Maqueda)*

Es que **la pauta hermenéutica liminar del "*interés superior del niño*"** (artículo 3. 1) **impide prevalerse de los derechos que los instrumentos internacionales** sobre la materia han receptado, **para**

utilizarlos en favor de los adultos con quienes el niño mantiene algún vínculo. *(Del Dictamen del Procurado General en los autos "Lagos Quispe Leonidas s/Extradición" L. 189. XLIII. ROR 28/05/2008, de fecha del 29/08/2007, Fallos: 331:1352.*

Es que V.E, la primera pauta para delimitar las obligaciones emanadas de los instrumentos en su mismo texto atendiendo *"...al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin..."* (Artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

Trasladando estos principios al caso, surge con evidencia que de la propia Convención surge la facultad llevada a cabo por la Dirección Nacional de Migraciones, y por ende no se justifica "per se" el rechazo por ausencia de afectación de derechos de los menores.

iv-a) Así, en los ya citados fallos de la Corte in re ''*Lagos Quispe"* y ''*Vanesa López",* en ambos precedentes **se ha ratificado que la extradición (aquí la "deportación" también mencionada en el Art 9.4) es una causal de separación entre padres e hijos que en principio no resulta objetable a la luz de la Convención de los Derechos del Niño.**

En ''Vanesa López", la Corte sostuvo también que la consideración del "*interés superior del niño*" (artículo 3) no queda únicamente circunscripta a los órganos judiciales, sino que comprende a todas las instituciones estatales, que deberán examinar de qué manera los derechos e intereses del niño resultan conculcados por las decisiones y medidas que adopten.

Concretamente, señaló que cada una de las autoridades a las que competa intervenir en lo que resta del procedimiento deberá estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades el caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses pueden verse afectados, y recurrir luego a los mecanismos disponibles para reducir el impacto negativo sobre su integridad que pudiera generarles (*en el mismo sentido, cf. el dictamen de esta Procuración General en la causa T.176, L. XLIX, "Torres García, Claudio si extradición", del 2 de julio de 2014).*

Así V.S, el Estado Argentino no incumple la Convención por el sólo hecho de disponer el deportamiento o expulsión del migrante cuando ello se halla expresamente previsto como causal en la Convención

iv-b) En este sentido recuerdo que, el control de proporcionalidad, suministra a los jueces un **procedimiento de argumentación con el cual verificar en qué medida se justifica la restricción de un derecho**. Esencialmente, la idea rectora es que toda interferencia estatal en la esfera de los derechos de los ciudadanos debe ser. ***(i)*** idónea para alcanzar el fin buscado; ***(ii)*** necesaria, esto es, la alternativa menos gravosa para promover ese cometido; y proporcional en sentido estricto, de forma tal que la intensidad de la afectación no exceda ostensiblemente la contribución que ella podría reportar al fin perseguido *(cf. Clérico, Laura, Limitaciones a los derechos constitucionales y control de razonabilidad [control de proporcionalidad], en Rivera lb.] et al [ed.], Tratado de los Derechos Constitucionales, Buenos Aires, 2014, t. 1, pp. 499 ss.).* La proporcionalidad garantiza así la mejor ponderación imaginable ante un

conflicto entre derechos fundamentales, o entre derechos fundamentales y otros intereses constitucionalmente reconocidos. Su empleo resulta aconsejable para trazar distinciones analíticas que permitan poner de manifiesto los aspectos salientes de los casos difíciles *(cf. Klatt Matthias y Meister, Moritz, Verh!iltnismiissigkeit als universe!les Verfassungsprinsjp, Der Staat [2012], voL 51, pp. 159 ss.).*

Por las razones apuntadas por la Excma. Corte Suprema, sin embargo, el deber de asignar al interés superior del niño una "consideración primordial" no podría entenderse como una preeminencia general y a priori, pues ello equivaldría, en contra de lo previsto por la propia Convención, y otros tratados internacionales, a modo de ejemplo la "*Convención Americana sobre Derechos Humanos*" donde en su art. 32 dispone *que "...Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás...".*

Recientemente, a su vez, la Corte Suprema del Reino Unido se pronunció respecto de tres casos donde se trataron temas de extradición (como la deportación causal prevista por la Convención para la separación del menor) en los casos (*HH [Appellant] v Deputy Prosecutor of the ltalian Republic, Genoa [Respondent]; PH [Appellant] v Deputy Prosecutor of the ltafian Repubfic, Genoa [Respondent]; y F-K [Fq [Appellant] v Polish Judicial Authority [Respondent]; disponible en* http://supremecourt.uk/decidedcases/*docs/UKSC~011_0128_Judgment.pdf*), que donde la jueza Hale, que lideró el acuerdo, consideró que en la estructura del test de proporcionalidad los jueces deben determinar **si**

la gravedad de la interferencia en la vida familiar resulta justificada teniendo en cuenta la seriedad del interés público perseguido.

A su modo de ver, lo que varía es la preponderancia que, según el caso, pueda asignarse a uno u otro de los intereses comprometidos, donde seguidamente, propuso cuatro pautas a tener en cuenta en este tipo de ponderaciones: ***(i)*** **los intereses del niño deben reputarse una consideración primordial, aunque no siempre la única consideración primordial, y no necesariamente la consideración dirimente**; ***(ii)*** dada la especial situación de los niños, la protección de su vida familiar exige **analizar con especial cuidado qué ocurrirá con ellos si la persona requerida es su único o principal sostén**; ***(iii)*** sin perjuicio del interés particular de los niños afectados, **debe advertirse que existe también un evidente y robusto interés público en que ellos sean criados adecuadamente**; y ***(iv)*** los tribunales deben evaluar si existe algún medio capaz de satisfacer el interés sin perjudicar a los niños.

En función de ello, la vocal preopinante concluyó que **no era válido desestimar estos casos mecánicamente, con la mera afirmación de que, aunque el interés del niño será irremediablemente afectado con la separación, el interés público en la extradición ostenta casi sin excepción el peso necesario para derrotarlo** (cf. párr.34). Resulta claro que, si bien no pude dejarse de lado en forma automática el interés superior del niño, lo cierto es que éste -ante determinadas circunstancias-, debe ceder ante el interés público.

Por todo ello y resultando la sentencia inobjetable como acto jurisdiccional válido, no resulta atendible el agravio de la parte

actora referido a la supuesta conducta arbitraria esgrimida por el inferior, por lo que el recurso extraordinario deberá ser desestimado, con costas.

IV.- <u>PETITORIO.</u>

1.- Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido del recurso extraordinario.

2.- Se rechace oportunamente el Recurso Extraordinario interpuesto.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.